

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO	 <p>ERES EXCELENCIA INNOVACIÓN ÉTICA SUPERACIÓN</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 145
MOTIVO: DESISTIMIENTO TÁCITO

Ref. Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Central de Inversiones S.A. - CISA

Demandado: Luz Edith Ocampo Giraldo

Rad. Int: 2005-00036-00

Dovio Valle, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero advertir por parte de este despacho, que en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal debe impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, no se encuentra irregularidad alguna que nulite lo actuado.

Ahora bien, una vez examinado el expediente se vislumbra que, el día 18 de marzo de 2019, fue proferido auto interlocutorio No. 106 aceptando cesión del crédito sin que en adelante se advere que haya mediado actuación procesal alguna.

Establece el numeral 2º literal “b” del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso, que a la letra dice:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante p auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

De lo anterior y como quiera que se presenta inactividad oficiosa o rogada, superando el término, si necesidad de que proceda requerimiento este estrado judicial decretará el desistimiento tácito de conformidad al art. 317 núm. 2º del CGP, así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares materializadas si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, sin que se condene en costas o perjuicios a las partes.

Por lo ya esgrimido, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA con Nit. 860-042-945-5, contra LUZ EDITH OCAMPO GIRALDO con CC. No. 38.891.507, conforme a lo expuesto.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares existentes y que hubieren sido materializadas. Líbrese el oficio correspondiente.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO	 ERES <small>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</small>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CUARTO: SE DISPONE a favor de la parte demandante el DESGLOSE de los documentos y anexos allegados con la demanda para su ejecución.

QUINTO: SIN condena en COSTAS.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
 Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfef0d324fbea902e1eeb22f670fadedc1d2736fe798df9ce80f21491e36e5ed

Documento generado en 12/05/2022 04:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 146
MOTIVO: DESISTIMIENTO TÁCITO

Ref. Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Lucelly Bahos Ledesma y Jorge Julio Marin Ríos

Rad. Int: 2007-00050-00

Dovio Valle, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero advertir por parte de este despacho, que en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal debe impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, no se encuentra irregularidad alguna que nulite lo actuado.

Ahora bien, una vez examinado el expediente se vislumbra que, el día 18 de noviembre de 2019, fue proferido auto interlocutorio No. 582 mediante el cual se aceptó renuncia a poder, sin que en adelante se advere que haya mediado actuación procesal alguna.

Establece el numeral 2º literal “b” del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso, que a la letra dice:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante p auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

De lo anterior y como quiera que se presenta inactividad oficiosa o rogada, superando el término, si necesidad de que proceda requerimiento este estrado judicial decretará el desistimiento tácito de conformidad al art. 317 núm. 2º del CGP, así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares materializadas si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, sin que se condene en costas o perjuicios a las partes.

Por lo ya esgrimido, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, contra LUCELLY BAHOS LEDESMA con CC. No. 31.404.103 y JORGE JULIO MARIN RIOS con CC. No. 2.626.062, conforme a lo expuesto.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares existentes y que hubieren sido materializadas. Líbrese el oficio correspondiente.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO	 ERES <small>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</small>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CUARTO: SE DISPONE a favor de la parte demandante el DESGLOSE de los documentos y anexos allegados con la demanda para su ejecución.

QUINTO: SIN condena en COSTAS.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
 Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

869038b214281bc3aa010d19bf01c9dc2b5c3facbcfdd81cba4d2181daf70029

Documento generado en 12/05/2022 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

 <p>Brama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO	 <p>ERES EXCELENCIA INTEGRIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 149
MOTIVO: DESISTIMIENTO TÁCITO

Ref. Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Reintegra S.A.S

Demandado: Jhon Jairo y Gerardo Cardona Lemus

Rad. Int: 2008-00077-00

Dovio Valle, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero advertir por parte de este despacho, que en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal debe impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, no se encuentra irregularidad alguna que nulite lo actuado.

Ahora bien, una vez examinado el expediente se vislumbra que, el día 28 de enero de 2016, fue proferido auto interlocutorio No. 014 mediante el cual se aceptó renuncia a poder y fue ordenado comunicar a la entidad ejecutante, sin que en adelante se advere que haya mediado actuación procesal alguna.

Establece el numeral 2º literal “b” del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso, que a la letra dice:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante p auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

De lo anterior y como quiera que se presenta inactividad oficiosa o rogada, superando el término, si necesidad de que proceda requerimiento este estrado judicial decretará el desistimiento tácito de conformidad al art. 317 núm. 2º del CGP, así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares materializadas si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, sin que se condene en costas o perjuicios a las partes.

Por lo ya esgrimido, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por REINTEGRA S.A.S. con Nit. 900.355.863-8, contra JHON JAIRO CARDONA LEMUS con CC. No. 94.192.649 y GERARDO CARDONA LEMUS con CC. No. 6.442.144, conforme a lo expuesto.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares existentes y que hubieren sido materializadas. Líbrese el oficio correspondiente.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO	 ERES <small>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</small>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CUARTO: SE DISPONE a favor de la parte demandante el DESGLOSE de los documentos y anexos allegados con la demanda para su ejecución.

QUINTO: SIN condena en COSTAS.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
 Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c15c1682e1dd7f819ba29b1b540277ae28709bc276fc9f495f8b66c92bf944f

Documento generado en 12/05/2022 04:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

 <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 148
MOTIVO: DESISTIMIENTO TÁCITO

Ref. Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Luz Alba Prieto Ramírez

Demandado: Rodolfo Vidal Astaiza y Esmeralda Uribe

Rad. Int: 2010-00043-00

Dovio Valle, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero advertir por parte de este despacho, que en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal debe impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, no se encuentra irregularidad alguna que nulite lo actuado.

Ahora bien, una vez examinado el expediente se vislumbra que, el día 19 de agosto de 2016, fue proferido auto interlocutorio No. 227 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, sin que en adelante se advere que haya mediado actuación procesal alguna.

Establece el numeral 2º literal “b” del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso, que a la letra dice:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante p auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

De lo anterior y como quiera que se presenta inactividad oficiosa o rogada, superando el término, si necesidad de que proceda requerimiento este estrado judicial decretará el desistimiento tácito de conformidad al art. 317 núm. 2º del CGP, así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares materializadas si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, sin que se condene en costas o perjuicios a las partes.

Por lo ya esgrimido, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LUZ ALBA RAMIREZ PRIETO con C.C. No.38.893.622, contra RODOLFO VIDAL ASTAIZA con CC. No. 94.489.179 y ESMERALDA URIBE con CC. No. 38.893.839, conforme a lo expuesto.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares existentes y que hubieren sido materializadas. Líbrese el oficio correspondiente.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO	 ERES <small>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</small>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CUARTO: SE DISPONE a favor de la parte demandante el DESGLOSE de los documentos y anexos allegados con la demanda para su ejecución.

QUINTO: SIN condena en COSTAS.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
 Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7caed16d8061ee30979ed2b4d8451e6365540db013477a47f6319988f0ffcf68
 Documento generado en 12/05/2022 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO	 <p>ERES EXCELENCIA INNOVACIÓN ÉTICA SUPERACIÓN</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 147
MOTIVO: DESISTIMIENTO TÁCITO

Ref. Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cantidad

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Gregorio Alejandro Peña Gomez

Rad. Int: 2013-00026-00

Dovio Valle, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero advertir por parte de este despacho, que en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal debe impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, no se encuentra irregularidad alguna que nulite lo actuado.

Ahora bien, una vez examinado el expediente se vislumbra que, el día 18 de noviembre de 2019, fue proferido auto interlocutorio No. 247 mediante el cual se aceptó renuncia a poder conferido por la demandante, sin que en adelante se advere que haya mediado actuación procesal alguna.

Establece el numeral 2º literal “b” del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso, que a la letra dice:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante p auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

De lo anterior y como quiera que se presenta inactividad oficiosa o rogada, superando el término, si necesidad de que proceda requerimiento este estrado judicial decretará el desistimiento tácito de conformidad al art. 317 num. 2º del CGP, así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares materializadas si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, sin que se condene en costas o perjuicios a las partes.

Por lo ya esgrimido, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA S.A. con NIT.890.903.938-8,contra GREGORIO ALEJANDRO PEÑA GOMEZ con C.C. 94.192.919, conforme a lo expuesto.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares existentes y que hubieren sido materializadas. Líbrese el oficio correspondiente.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO	 ERES <small>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</small>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CUARTO: SE DISPONE a favor de la parte demandante el DESGLOSE de los documentos y anexos allegados con la demanda para su ejecución.

QUINTO: SIN condena en COSTAS.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7006f4949bdf51cb07b444f0bdc1ba443b9a52fe784d3b4d20322cff9ddb4e9

Documento generado en 12/05/2022 04:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 144
MOTIVO: ADMITIR TRAMITE

Ref. Trámite: Proceso de Sucesión Intestada

Demandante: Juan Camilo Pereira Hernández y Jhon Javier Pereira Hortúa.

Causante: Duberney Pereira Marín

Rad. Int: 2022-00021-00.

El Dovio Valle, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Sea lo primero indicar que, el día 31 de marzo del presente año y a través de apoderado judicial, los señores **JUAN CAMILO PEREIRA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.787.435 de Versalles –Valle del Cauca y **JHON JAVIER PEREIRA HORTÚA** identificado con la cédula de ciudadanía No.94.194.068 del Dovio –Valle del Cauca, estos en calidad de hijos del causante **DUBERNEY PEREIRA MARÍN**, presentaron demanda para el trámite de un **Proceso de Sucesión Intestada**, misma que, una vez verificado el libelo introductorio, así como sus respectivos anexos, fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 124 del 21 de abril de la misma anualidad, toda vez que no cumplía con el lleno de los requisitos formales de la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 82, numerales 2, y 4 del C.G.P., en concordancia con el artículo Art. 90 numeral 1 de la misma obra.

Posteriormente y como quiera que el apoderado de la parte interesada, dentro del término legal, presentó escrito subsanando la misma, ajustándose está a derecho, el Juzgado procederá a su correspondiente admisión y en consecuencia ordenará la integración como litisconsorte necesario a la señora **CIELO MARÍA RESTREPO ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.892.676 de El Dovio y la notificación por emplazamiento de la Apertura del Proceso de Sucesión como quiera que ostenta la calidad de conyuge en virtud del derecho de que le asiste, de acuerdo a lo estatuido en el art. 61 del C.G.P. así como también el respectivo emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso de sucesión.

Con relación a la medida cautelar de embargo y posterior secuestro solicitada sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 380-55921 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Roldanillo Valle, el cual corresponde a una casa habitación junto a lote de terreno ubicado en el área urbana del municipio de El Dovio-Valle, en la calle 7^a N°. 34/40 /42 barrio Nicolás Borrero Olano, la misma se torna procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto y por reunirse los requisitos contemplados en el artículo 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 488, 489 y 490 de la misma obra, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR ABIERTO el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **DUBERNEY PEREIRA MARÍN**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 94.191.103 y fallecido, según Registro Civil de Defunción, el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el municipio de Pereira-Valle, presentado a través de apoderado por **JUAN CAMILO PEREIRA HERNÁNDEZ Y JHON JAVIER PEREIRA HORTÚA**, estos en calidad hijos del de cujus.

2.- INTEGRAR al proceso como **LITISCONSORTE NECESARIO** a la señora **CIELO MARÍA RESTREPO ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.892.676, en calidad de cónyuge del causante, de acuerdo a lo estatuido en el art. 61 del C.G.P

3.- ORDENAR el emplazamiento de la señora **CIELO MARÍA RESTREPO ÁLVAREZ** y de todas aquellas personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, al tenor de lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 #12-59 Tel: 318 385 0877

Correo electrónico:

j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



dispuesto lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 490 del CGP. En consecuencia, se procederá mediante la inclusión de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que las requiere en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4.- DECRETAR el inventario y avalúo de los bienes herenciales.

5.- RECONOCER como herederos del causante a **JUAN CAMILO PEREIRA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.787.435 y **JHON JAVIER PEREIRA HORTÚA** identificado con la cédula de ciudadanía No.94.194.068, en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

6.- DECRETAR la medida cautelar de **EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO**, sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 380-55921 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Roldanillo Valle, el cual corresponde a una casa de habitación con lote de terreno ubicado en el área urbana del municipio de El Dovio-Valle, en la calle 7^a N°. 34/40 /42 barrio Nicolás Borrero Olano. En consecuencia se **ORDENA** librar el respectivo oficio para la inscripción de la medida, dirigido a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle o quien haga sus veces

7.- INFORMAR sobre la apertura del presente Proceso de Sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, conforme lo dispone el artículo 490 del C.G.P, para que si a bien lo tiene se haga parte en esta actuación, concediendo para el ello el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación. En consecuencia, se ordena librar el correspondiente oficio una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721762247c9f73688e4eabea8c07f5bb5a4c1a76be528fc45e95c70104753876**
Documento generado en 12/05/2022 04:40:45 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 #12-59 Tel: 318 385 0877
Correo electrónico:
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>